



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. 071 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 MAYO 2016

### VISTO:

El expediente administrativo No. 000899 de fecha 14 de enero del 2016, Opinión Legal No. 168-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en treinta y seis (36) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03553-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03553-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, establece Pensión de Viudez Definitiva a **Doña ISIDORA BERENICE HUAMAN DE PILLIHUAMAN**, cónyuge supérstite del extinto **Moisés Benigno Pillihumán Cahuana**, precisando que conforme a la liquidación practicada ha de percibir la suma mensual de S/. 750.00 nuevos soles al mes, acto resolutorio que se emite bajo el sustento de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de pensiones del



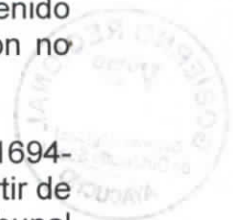
Decreto Ley No. 20530. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el fundamento en que se sustenta la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03553-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de noviembre del 2015, y que es materia de impugnación, se ha establecido a mérito de la Ley No. 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley No. 20530, y en aplicación del artículo 7° de la Ley No. 28449, al caso de la administrada se le ha establecido la pensión de sobreviviente (viudez) conforme al apartado b) del artículo modificado, la pensión de viudez se otorga de acuerdo a la norma siguiente: "100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital";

Que, al respecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional No. 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha dejado sentando que "[...] a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0005-2002-AI/TC, este Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley No. 20530. En efecto, en las Sentencias del Tribunal Constitucional No. 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que [...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley No. 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía";

Que, revisado los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.03553-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de noviembre del 2015, por el que se otorga la Pensión de Viudez a **Doña ISIDORA BERENICE HUAMAN DE PILLIHUAMAN**, por el fallecimiento de cónyuge supérstite **Moisés Benigno Pillihuamán Cahuana**, en base a la regla establecida en la Ley No. 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley No. 20530; es decir, ha aplicado dicha Ley de fecha 30 de diciembre del 2004, cuando lo cierto de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional la Pensión de Sobrevivientes, en la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 071 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 MAYO 2016

modalidad de Pensión de Viudez, ha tenido que establecerse acorde al artículo 27° de la Ley No. 20530, donde se establece el pago del 100% de la pensión de cesantía que percibía el titular antes de su fallecimiento, esto es, porque el causante **Moisés Benigno Pillihuamán Cahuana**, ha cesado y adquirido la Pensión de Cesantía a mérito de la Resolución Directoral Regional No. 841 del 04 de junio de 1999, es decir, antes de la expedición de la Ley No. 28449 de fecha 30 de diciembre del 2004;

Que, siendo ello así, al expedirse la Resolución Directoral Regional Sectorial No.03553-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de noviembre del 2015, por el que se establece la Pensión de viudez Definitiva a **Doña ISIDORA BERENICE HUAMAN DE PILLIHUAMAN**, por el fallecimiento de su cónyuge **Moisés Benigno Pillihuamán Cahuana**, aplicando las modificatorias establecidas en la Ley No. 28449, se ha contravenido la ley aplicable al caso y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, por lo que deviene en nulo el acto resolutorio materia del recurso de apelación, en estricta aplicación a lo previsto por el numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por **Doña ISIDORA BERENICE HUAMAN DE PILLIHUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03553-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de noviembre del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bto. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

